Esquel, de octubre de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----Las apelaciones intentadas por el demandado contra las sentencias interlocutorias N° 18/2012 (fs. 348/350) y N° 173/2012 (fs. 1033/1034); y la apelación del actor contra la sentencia N° 131/2012 (fs. 982/985); concedidas a fs. 358, 1068 y 992 respectivamente; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. ***A las apelaciones del demandado A. F.***:----------a.- Sentencia Interlocutoria N° 18/2012 del 02/02/2012: a fs. 357 apela la imposición de las costas. En su parte pertinente dice "*costas por su orden".* -----------En la resolución el Juez de primera instancia considera que algunas cuestiones tuvieron acogida favorable y otras no, y que las partes pudieron creerse con el derecho a peticionar como lo hicieran, por esa razón impone las costas por su orden. (art. 69 in fine del CPCC.).----------Analizada la sentencia atacada, advertimos que a lo pedido por el demandado se le hizo lugar en forma parcial. Por lo que, corresponde confirmar la imposición de las costas por su orden del apartado 6.- de la sentencia interlocutoria N° 18/2012, conforme el segundo párrafo del art. 69 del CPCC.----------

------b.- Sentencia N° 173/2012 del 23/07/2012: apela la imposición de las costas y la regulación de los honorarios de la Dra. C. M. L.. Dicha resolución dice: "Costas a la demandada perdidosa*, regulando los honorarios de la Dra. C. M. L. en $ 630*".----------

------A fs. 1063 el demandado solicita se impongan las costas por su orden. Asimismo apela por altos los honorarios de la Dra. C. M. l. y pide se aplique la escala del mínimo previsto en el art. 32 del CPCC. de la ley arancelaria.----------Atento como quedó resuelta la incidencia que rechaza la revocatoria intentada por el demandado, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC), las costas se imponen a la parte perdidosa. No observamos que se den circunstancias que ameriten el apartamiento del citado principio. Por ello, no le asiste razón al demandado debiendo confirmarse la imposición

de las costas.----------

------En referencia a los honorarios de la Dra. M. L., el juez "*aquo*" le regula $ 630 teniendo en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 32 in fine y ccdtes. de la ley arancelaria. Efectuados los cálculos pertinentes y conforme el valor de la unidad de medida arancelaria (jus) a la fecha del dictado de la resolución surge que, los emolumentos regulados se ajustan al mínimo legal y a la labor efectuada por la letrada, por lo que corresponde confirmar el apartado 3.- de la sentencia interlocutoria N° 173/2012.----------2. ***A la apelación del actor A. N. F.***:----------Sentencia Interlocutoria N° 131/2012 del 06/06/2012: el actor apela la imposición de las costas, por causarle un gravamen irreparable (fs. 990 vta.).----------

----------En la resolución se rechaza el recurso de revocatoria y el pedido de negligencia de prueba intentados por el actor, es decir estamos ante un vencido y vencedor y por el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC. las costas se imponen a la parte vencida: el actor. En consecuencia, al no prosperar lo pedido por el actor no encontramos mérito alguno para apartarnos del principio general, por lo que corresponde confirmar el apartado 3.- de la resolución N° 131/2012 (doctrina art. 69 del rito).----------

----------3. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----1°) **CONFIRMAR** el apartado 6.- de la sentencia interlocutoria N° 18/2012 del 02/02/2012 (fs. 348/350) en cuanto la imposición de las costas.----------

----2°) **CONFIRMAR** el apartado 3.- de la sentencia interlocutoria N° 173/2012 del 23/07/2012 (fs. 1033/1034), en cuanto fue objeto de apelación.----------

------3°) **CONFIRMAR** el apartado 3.- de la sentencia interlocutoria N°

131/2012 del 06/06/2012 (fs. 982/985), en cuanto fuera objeto de apelación.----------

-----4°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

----5°) **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.----------

---La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria